

ORDENANZA 19

REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1

1. El impuesto regulado en esta Ordenanza se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo dispuesto en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 73.3 de la citada Ley, en orden a la fijación del tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles, se establece esta Ordenanza Fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la referida Ley.

Artículo 2.- Determinación de la cuota.

El tipo de gravamen sobre bienes inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

Denominación del impuesto	Base liquidable	Cuota
IBI de naturaleza urbana	valor catastral	0,76 %
IBI de naturaleza rústica	valor catastral	0,55 %

Artículo 3.- Exenciones

Gozarán de exención los siguientes inmuebles:

- Los de naturaleza urbana siempre que la cuota líquida resultante de aplicar los beneficios fiscales sea inferior a 6 €.

- Los de naturaleza rústica en el caso de que para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos poseídos en el Municipio, sea inferior después de aplicar los beneficios fiscales a 6 €

Artículo 4.- Bonificaciones.

Bonificación por familia numerosa:

Los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación en la cuota íntegra del inmueble de uso residencial que constituya su residencia habitual, y en la que esté empadronado, con las siguientes características:

Categoría de familia numerosa	bonificación si el valor catastral es menor o igual a 100.000 €	bonificación si el valor catastral está entre 100.000 y 150.000 €	bonificación si el valor catastral es mayor de 150.000 €
1ª	35 %	20 %	5 %
2ª	45 %	30 %	15 %
Honor	55 %	40 %	25 %

Para la aplicación de estas bonificaciones será requisito imprescindible la solicitud por el interesado, que deberá acreditar:

- el empadronamiento en la vivienda objeto de solicitud
- la condición y categoría de familia numerosa, por medio de título oficial

No se puede aplicar la bonificación a más de una vivienda por titular. La bonificación será anual, debiendo ser renovada cada año, siendo incompatible con otros beneficios fiscales que afecten a bienes de esta naturaleza, por lo que igualmente deberá justificar documentalmente los anteriores extremos.

La solicitud de bonificaciones deberá tener lugar antes del día 31 de enero del período impositivo de que se trate. No obstante, el cumplimiento de los requisitos será a fecha 1 de enero de cada año.

Bonificación por domiciliación:

Se concede una bonificación del 5 por 100 en la cuota íntegra del impuesto para aquellos contribuyentes que domicilien el pago en entidades colaboradoras.

Para obtención de esta bonificación es obligatorio que se solicite en el Ayuntamiento la domiciliación del pago de impuesto.

La solicitud surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente a su presentación en el Ayuntamiento, o como máximo en el mismo ejercicio, siempre que dicha bonificación al impuesto sobre bienes inmuebles se haya solicitado antes del 31 de enero del período impositivo de que se trate.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A lo largo de los ejercicios 2012 (en el que tendrá efecto retroactivo para todas las solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor de esta disposición), 2013 y 2014 se extenderá la bonificación prevista del 5 por 100 a quienes domiciliaren las cuotas del impuesto, a todos aquellos obligados tributarios que las solicitaren con anterioridad al inicio del período voluntario de pago.

Bonificación por acogimiento al sistema especial de pagos:

Se establece una bonificación del 5 por 100 a favor de los sujetos pasivos que se acojan al sistema especial de pago del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, en base al artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con arreglo a las siguientes condiciones:

1) El sistema especial de pago solo será aplicable a los recibos emitidos en base al Padrón fiscal anual. No será aplicable a las liquidaciones que puedan aprobarse.

2) El acogimiento a este sistema especial de pago requerirá:

- Que se formule la solicitud en el impreso correspondiente, antes del 1 de marzo del ejercicio en que deba surtir efectos; si se presenta después del 1 de marzo surtirá efectos en el ejercicio siguiente. Esta solicitud tendrá validez por tiempo indefinido mientras no sea anulada a petición del interesado; asimismo, la solicitud de bonificación se considerará anulada si no se efectúan los pagos de los plazos, con arreglo a las condiciones aquí establecidas.

- Que se domicilie el pago del impuesto, en una entidad bancaria.

3) El pago de la cuota líquida del impuesto, aplicada ya la bonificación, se distribuirá en dos plazos:

- El primero, que tendrá el carácter de pago a cuenta, será del 50 por 100 de la cuota líquida del impuesto, y se pasará al cobro, en las cuentas bancarias indicadas por los interesados, el 30 de mayo o inmediato hábil siguiente.

- El segundo, será del 50 por 100 restante, y se pasará al cobro, en las cuentas bancarias indicadas, el 30 de octubre o inmediato hábil siguiente.

4) Si, por causas no imputables a la Administración, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer plazo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago y se perderá el derecho a la bonificación para este ejercicio y sucesivos. En ese caso, el importe total del impuesto podrá abonarse, sin recargo ni intereses, en el plazo ordinario de pago: 1 de septiembre al 30 de octubre.

5) Habiéndose abonado el primer plazo, si, por causas no imputables a la Administración, no se hiciera efectivo el segundo plazo a su vencimiento, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago y se perderá el derecho a la bonificación para este ejercicio y sucesivos. Se iniciará el período ejecutivo por la cantidad pendiente, sin bonificación.

Incompatibilidad de bonificaciones:

Ningún contribuyente podrá disfrutar de las bonificaciones por domiciliación o anticipación del pago simultáneamente.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente modificación parcial entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo de aprobación definitiva conforme al artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza modificada en sesión del Pleno Municipal de 29 de Septiembre de 2016, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.
